



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-499
15 de septiembre de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 8 de septiembre de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Angélica María Leal Ramírez contra el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- Mora en la calificación de la demanda desde el 31 de marzo de 2025.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuara conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso objeto de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa se fundamenta en la inconformidad del peticionario frente a la presunta inactividad procesal atribuida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en cuya solicitud se hizo mención a dos (2) radicados, el 2025-00190-00 y 2025-00293-00.

Que para el caso que nos ocupa nos referiremos al radicado 2025-00190-00. Ahora bien, una vez revisada la consulta del proceso, se evidencia que la apoderada de la señora Paola Betancourt Daza radicó una demanda el 18 de febrero de 2025, la cual correspondió al Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva con radicación 2025-00014-00, dicho despacho negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo del proceso el 27 de febrero de 2025.

Posteriormente, la misma apoderada presentó nuevamente la demanda con las mismas partes y asunto, siendo repartida a los Juzgados Laborales del Circuito, sin embargo, la Oficina Judicial – DESAJ Neiva, asignó la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas

Causas Laborales de Neiva con radicación 2025-00190-00, este juzgado procedió al archivo al constatar que la misma demanda había sido repartida el 2 de abril de 2025 al Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, con radicado 2025-00070-00, quien rechazó la demanda. En consecuencia, la actuación fue reasignada nuevamente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva el 3 de junio de 2025, bajo el radicado 2025-00293-00.

En este orden de ideas, se concluye que, a la fecha, el proceso se encuentra en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva con radicación 2025-00293-00 y que la solicitud de vigilancia judicial administrativa le correspondió al despacho 2 de este Consejo Seccional de la Judicatura, la cual se encuentra en trámite para proceder a dar respuesta de fondo. Como se mencionó anteriormente, en lo que respecta al proceso con radicación 2025-00190-00, objeto de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se encuentra archivado.

Conviene precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es garantizar que la administración de justicia se desarrolle de manera oportuna y eficaz, evitando prácticas dilatorias o la configuración de mora judicial injustificada en los procesos.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Del análisis realizado se establece que no existe mora judicial atribuible al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en lo que respecta al proceso con radicación 2025-00190-00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Angélica María Leal Ramírez contra el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

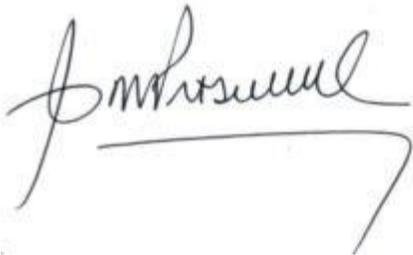
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Angélica María Leal Ramírez, en su condición de solicitante y a manera de comunicación a la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Neiva - Huila,



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC